

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A SUSTANCIACIÓN: 114/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
VINCULADO: DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANAS.A
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00301-00.

En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia que se tiene programada para veintiocho (28) de febrero próximo,

CONVÓCASE a las partes para llevar a cabo la referida diligencia inicial, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

La mencionada audiencia se lleva a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 025 el día
21/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 244/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2013-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del primero (01) de febrero de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por la señora **MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “... - Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP. - Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos ...”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 16 de febrero de 2023, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ** en contra la **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 025 el día 21/02/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 241/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00323-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

VINCULADO: OTTO HOYOS VARGAS

1. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a las excepciones previas propuestas, la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: alega COLPENSIONES que si bien esta entidad tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, no es menos cierto que entre ella y la demandante no existe ninguna relación de tipo legal o jurídico, de carácter sustancial o contractual que le haga exigible a su cargo el reconocimiento y pago de lo pretendido en el escrito de la demanda, que solicita el Departamento de Caldas.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las partes y con el derecho reclamado y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.

1. Que el juzgado primero penal del circuito de Manizales profirió sentencia de tutela el 27 de junio de 2003, y tuteló los derechos del señor OTTO HOYOS VARGAS, y ordenó reconocer y liquidar la pensión de vejez, aplicando las normas anteriores y posteriores que le sean favorables a partir del 1 de febrero de 2003.

2. Mediante Resolución 4296 del del 23 de agosto de 2004, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial proferido.
3. En la Resolución 4296 del del 23 de agosto de 2004, COLPENSIONES no estableció los tiempos de servicios y la forma de financiar la prestación, y con el argumento de que se trató de un error meramente formal o no sustancial, ya que no cambia el sentido material de la decisión adoptada; expidió la Resolución SUB 225522 del 22 de octubre de 2020 con la cual modificó el primer acto administrativo citado y asignó una cuota parte de la pensión de vejez al Departamento de Caldas; acto que fue comunicado al ente territorial con oficio BZ2020_10750007-2295861 del 3 de noviembre de 2020.

2.3.1. Problema jurídico.

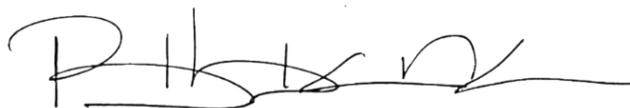
¿Incurrió Colpensiones en violación al debido proceso al momento de expedir la resolución SUB 225522 del 22 de octubre de 2020 y asignar una cuota parte pensional a cargo del Departamento de Caldas sin previa consulta?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 005 a 007 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** archivo 014, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE VINCULADA:** no emitió pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 025 el día 21/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 246/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00139-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ OSPINA GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes
por **ESTADO N° 025**, hoy **21/02/2022** a
las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 242/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARULFO ESTEBAN BARRERA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE LA DORADA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre i) la solicitud de terminación de proceso, ii) la medida previa solicitada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA contra el MUNICIPIO DE LA DORADA, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 310 del 5 de julio de 202, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito.

Siendo notificada la demanda el 19 de agosto del 2022, el Municipio de La Dorada allegó escrito de contestación el 29 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal, manifestando que mediante Resolución DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022, el Director Administrativo – División de Transito y Transporte de La Dorada Caldas, revocó la Resolución No. 2022-0310 del 5 de julio de 2022.

De igual manera se tiene que, mediante auto del 8 de agosto del 2022, notificado de manera personal el 19 de agosto de la misma anualidad, se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar planteada en el escrito de la demanda, manifestando su oposición el Municipio de La Dorada durante el término de traslado, indicando que mediante Resolución No. DOR2022000074 del 24 de agosto de 022 fue revocada la Resolución 20200-0310 del 5 de junio de 2022, afirmando que la medida solicitada no es procedente por haberse

revocado de oficio el acto administrativo demandado, obteniendo a través de la vía administrativa lo que se pretendía vía judicial, solicitando en consecuencia dar por terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de terminación de proceso por revocatoria del acto administrativo demandado, presentada tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar, se procederá a resolver sobre la misma para acto seguido, resolver sobre la medida previa.

3.1. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contiene la normativa relativa a la revocatoria directa de los actos administrativos, preceptuando en su artículo 95 la oportunidad para efectuar la misma:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Subraya el Despacho)

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)”

Resulta clara la norma al limitar la posibilidad de revocar los actos administrativos por parte de la autoridad que lo expidió, esto es, hasta antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, siendo en el presente caso notificada la admisión de la demanda el 18 de agosto de 2022 y emitido el acto administrativo de revocatoria directa el 24 de agosto de 2022, esto es, posterior la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Corresponde al Despacho determinar, si la administración se encontraba habilitada para revocar el acto administrativo demandado, para ello se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 15001-23-31-000-2000-009000-01 (0436-08, del 3 de diciembre de 2009

“(...) Ahora, si bien la oportunidad para el ejercicio de dicha facultad es prolongada en el tiempo -de manera tal que la Administración oficiosamente puede revocar sus actos administrativos en cualquier momento-, y entratándose de aquella que surge a partir de la solicitud de un gobernado, ésta cuenta con el término de tres meses para definir favorable o desfavorablemente su procedencia, en ambos eventos el artículo 71 del C.C.A. limita expresamente dicha competencia al momento en que el Juez Administrativo profiere el auto admisorio de la demanda en contra del acto cuestionado, momento a partir del cual su control de legalidad corresponde privativamente a éste último, lo que implica que, acaecida la etapa procesal en comento, el acto administrativo queda indemne hasta que sobre el mismo se emita pronunciamiento judicial a que haya lugar, perdiendo la autoridad administrativa correspondiente toda potestad modificatoria o revocatoria sobre este (...).

Atendiendo a la normativa transcrita y teniendo en cuenta la sentencia enunciada en precedencia, observa esta célula judicial que, el Municipio de La Dorada emitió la Resolución No. DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022 por medio de la cual revocó la Resolución No. 2022-0310 del 5 de julio de 2022, y la demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada el 19 de agosto de 2022, esto es que, la emisión de revocatoria directa se emitió en fecha posterior a la notificación de la demanda, careciendo de competencia la administración para revocar su propio acto, siendo dicha actuación a todas luces inoportuna.

Solicita el Municipio de La Dorada la terminación del proceso como consecuencia de la revocatoria directa del acto administrativo demandado que se realizó de manera oficiosa por parte de la administración, no encontrando motivo vigentes para continuar con el presente asunto, sin embargo y contrario a lo manifestado por el apoderado de la mencionada entidad, considera esta funcionara que, el acto administrativo demandado Resolución 2022-0310 del 5 de julio de 2022, sigue produciendo efectos jurídicos y por ende no se encuentra excluida de control judicial, no siendo competente la autoridad que expidió el acto para proceder a su revocatoria, como se explicó líneas atrás, razón por la cual se ordenará compulsar copias a la Unidad Interna de Control Disciplinario del Municipio de la Dorada, para que investigue sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria del funcionario DAVID LUJAM MURIEL, en su calidad de abogado adscrito a la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas.

En consecuencia, procederá esta juzgadora a rechazar la solicitud de terminación de proceso solicitada por el Municipio de La Dorada, continuando con el estudio de la medida cautelar solicitada.

3.2. DE LA MEDIDA PREVIA SOLICITADA

3.2.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.

- Artículos 2, 29, 83, 209, 228, 229 y 243 de la Constitución Política.
- Artículos 129 parágrafo 1°, 131 literal C-29, 135, 136 y 161 de la Ley 769 de 2002.
- Artículo 8 parágrafo 1° de la Ley 1843 de 2017.

3.2.2. *CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.*

Señala la parte actora que, el acto administrativo demandado viola directamente el parágrafo 8° de la Ley 1843 de 2017, en la medida en que a pesar de que dicha norma fue retirada de la legislación colombiana por la Corte Constitucional, por resultar contraria al ordenamiento jurídico, el ente administrativo reproduce su contenido material, haciendo una interpretación caprichosa de la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Afirma el accionante que, el comportamiento en que incurrió la entidad accionada es constitutivo de una verdadera vía de hecho violatoria de sus derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, indicando que a Resolución expedida por la División de Tránsito de la Dorada el 5 de julio de 2022, es el resultado de una actuación administrativa que busca encontrar que el accionante cometió una infracción de tránsito y que por tal razón debes ser sancionado.

Indica el accionante que, la autoridad de tránsito lo sanciona bajo el supuesto de que el conducía un vehículo de transporte público que es de su propiedad el 5 de marzo de 2021, soportando el fallo única y exclusivamente en una foto tomada por una cámara automática, probándose con ello realmente que, un vehículo de su propiedad excedió la velocidad por el paso controlado, pero no se puede establecer que el es el conductor para que se le pueda imputar responsabilidad contravencional.

Concluye, una vez realizado el análisis normativo y jurisprudencial que, el aparte de la sentencia C-038 de 2020 para justificar el mantenimiento de la solidaridad en materia sancionatoria es absolutamente falso, en la medida que en su caso particular, se trata de una infracción que no puede imputarse sino única y exclusivamente a título personal, es decir, que el responsable será en todo caso, aquel a quien se le compruebe que iba conduciendo el vehículo que transitaba con exceso de velocidad, previo el agotamiento del debido proceso, con todo lo que ello implica.

Agrega que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, la empresa en la que está vinculado el vehículo objeto de la contravención en el proceso brillan por su ausencia, presentándose en el caso contrario que, la empresa Cootransfusa hubiera puesto a su disposición el conductor titular de ese automotor para que ejerciera su defensa.

Señala que la División de Tránsito de La Dorada, incurre así en una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, careciendo además de competencia el funcionario que profirió el acto administrativo, ello por haber transcurrido más de un año desde la fecha de ocurrencia de los hechos

3.2.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO:

Frente a la medida previa solicitada, la entidad accionada Municipio de La Dorada realizó un recuento de las actuaciones surtidas previas a la emisión del acto administrativo demandado, indicando que para el 28 de mayo de 2021 el señor Arnulfo Esteban Barrer presentó petición con radicado No. DOR -12001, en la cual rechazó la infracción y solicita la audiencia pública, resaltando que para esa época el mecanismo de comparecencia virtual autorizado para audiencias, para el mes de mayo y junio del 2021, presentó inconvenientes técnicos los cuales no permitieron la programación de las audiencias solicitadas por los usuarios, motivo por el cual se dificultó el agendamiento de la audiencia requerida por el presunto infractor y/o propietario del vehículo de placa THV812, continuándose con el proceso, fallándose y notificándose en audiencia pública, lo que le negó la oportunidad al accionante de ser escuchado.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el Director de la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, procedió a revocar la Resolución No. DOF202100548 del 9 de junio de 2021, mediante la Resolución No. DOR2021000475 del 12 de julio de 2021, reanudando el proceso y notificando al señor ARNULFO ESTEBAN GRANADA de la orden de comparendo No. 1738000000029384440 del 5 de marzo de 2021 en su calidad de propietario conductor del vehículo de placa THV812, evidenciándose en el expediente que no hubo notificación alguna dirigida al accionante, procediendo al agendamiento de la audiencia solicitada por el accionante.

Indicó que, para el 17 de noviembre del 2021 se llevó a cabo el inicio de la audiencia pública, tomándose la versión libre del impugnante, así como el decreto de los medios de prueba, suspendiéndose la misma para nueva fecha en la que reanudó el 22 de junio para la práctica de pruebas, dando por terminado el proceso del 5 de julio de 2022 con la Resolución No. 2022-0310 declarando contraventor al señor ARNULFO ESTEBAN BERRERA.

Señala que, mediante Resolución No. DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022, el Director Administrativo – División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, revocó la Resolución No. 2022-0310 del 5 de julio de 2022, esto es el acto

administrativo demandado, por lo cual advierte que la medida cautelar solicitada por la parte actora no es procedente, pues solicita la suspensión de un acto que ya fue revocado de oficio, obteniendo por vía administrativa lo que se pretendía por la vía judicial.

3.2.4. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión

que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”²*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida no debe conllevar un análisis de fondo del asunto, sino que de la lectura entre la decisión administrativa y la norma, surja para el juez el conocimiento de la violación de dicho precepto.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejulgamiento.

3.2.5. CASO EN CONCRETO.

Atendiendo a la jurisprudencia transcrita en precedencia, como primera medida se verificará el contenido de la Resolución 2022-0310 del 5 de julio de 2022 “por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito ...”, en la cual se relacionan como motivación del contenido de la decisión los artículos 1°, 3, 7, 55, 109, 134, 135 de la Ley 769 de 2022, modificada por la Ley 1383 de 2010, el artículo 24 y 95 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sentencia C-038 de 2020.

En el mencionado acto administrativo se relaciona que, la infracción objeto de estudio es la establecida en el artículo 131, literal C, numeral 29 “conducir un vehículo a la velocidad superior a la máxima permitida” de la ley 769 de 2022, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, señalando que, la norma es clara en establecer que la persona directamente vinculada al proceso es el propietario del vehículo involucrado en la presunta infracción, esto es el señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, de acuerdo con la infracción que registra en el Registro Único Nacional de Tránsito, en el que se indica que el vehículo de placas THV812 es propiedad del presunto infractor.

Agregó que, una vez notificada la presunta infracción al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, este solicitó audiencia pública de acuerdo con el artículo 136 del la Ley 769 de 2002, con el objeto de desvirtuar su responsabilidad, ejerciendo derecho de defensa y contradicción frente al proceso contravencional objeto de estudio.

Indicó que, al presunto infractor se le brindó la oportunidad procesal en calidad de propietario de vehículo de enterarlo de la existencia del proceso, así como de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, así como de brindar la información pertinente a la autoridad de tránsito, a fin de identificar el conductor del vehículo de servicio particular, el cual es destino a satisfacer las necesidades privadas de movilización de persona, animales o cosas y que en un principio es responsable el propietario del mismo.

Se observa que, en la diligencia adelantada el 17 de noviembre de 2021, como respuesta al interrogatorio llevado a cado en el Despacho del Director de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada, el señor Arnolfo informó que para el 5 de marzo de 2021 vivía en la ciudad de Fusagasugá junto con su

esposa, encontrándose con ella para esa fecha como consecuencia de la pandemia, la cual indica que se citara para que dé fe de ello, así el señor Arnulfo indicó como argumentos de defensa: “

CONTESTÓ: Yo no cometí la falta, yo no cometí la infracción de tránsito por absoluta imposibilidad de hacerlo, en la medida de que yo jamás he conducido ese carro, yo no solo soy dueño de ese vehículo sino de otros vehículos de servicio público, ese vehículo como ya le dije es de servicio espacial, después de que yo me enteré del comparendo que me llegó a la casa, busqué la información correspondiente en la empresa y encontré que ese día ese carro estaba haciendo un expreso, yo ya envié el documento allá y lo envió nuevamente si es el caso, aparece el contrato donde aparece quién iba conduciendo el vehículo, el conductor que estaba contratado por la empresa, tengo la certificación también de que él era empleado de la empresa y la tarjeta de operación de vehículo. Mi licencia de conducción es para conducir solamente automóviles, jamás he manejado un bus, por lo tanto la defensa mía fundamenta en que yo no soy responsable de haber cometido esa falta y que tengo las pruebas suficientes para demostrarlo

PREGUNTADO: Señor Arnulfo manifestando lo anterior y teniendo en cuenta que usted como propietario del vehículo, en este caso vehículo de servicio público, según la ley 1843 usted es solidario responsable en este proceso, manifiesta que no es el conductor, pero ¿usted desea vincular a alguien a este proceso como responsable?

CONTESTÓ: Señor inspector 2 cosas, la solidaridad de la que habla la ley fue declarada inexecutable, precisamente porque no se puede responsabilizar a alguien por una contravención o infracción que no cometió, esa infracción es absolutamente personal y quien responde es quién comete la infracción, sin embargo como yo le decía en este momento, yo tengo el nombre la persona que iba conduciendo,

certificado laboral donde la empresa dice que él es conductor de la empresa, el formulario aparece en la plataforma y es prácticamente público que certifica qué estaba haciendo ese carro exactamente ese día y quién lo iba conduciendo, entonces yo con mucho gusto estoy en conduciendo de darle el número, cédula y número de licencia de la persona que iba conduciendo, gracias a que en ese documento aparece.

(...)

PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del señor que usted manifiesta ser el responsable o quién conducía ese día y a esa hora?

CONTESTÓ: Según el documento de servicio público, quién iba conduciendo ese vehículo era el señor Nestor Jaime Baquero Montaña su CC: 11379189 y tiene una licencia de conducción.

Señala el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada que:

Ahora bien, la responsabilidad por la conducta contravencional por regla general recae directamente sobre el conductor debidamente vinculado al proceso contravencional mediante audiencia pública o reconocido en audiencia pública. En este orden de ideas es claro para este despacho que al señor **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, tuvo su oportunidad procesal para ejercer su defensa y presentar los recursos a los que hubiere lugar para desvirtuar la comisión de la infracción que se le endilga, que al ejercer su derecho de contradicción en contra de los medios probatorios que señalaron la comisión de una presunta infracción y desvirtuar los hechos originados por el comparendo que se investiga, que se indicó no ser quien conducía el vehículo del día de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no se aportó mayores elementos de juicio que ayudaran a esclarecer los hechos, y a identificar un posible infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que el propietario No solicitó que se vinculara al presunto conductor o poseedor material dentro del proceso contravencional, este despacho no pudo citarlo para que compareciera dentro del mismo e hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente se pasó a explicar en el acto administrativo sobre la calibración anual de los radares, los dispositivos de simulación de velocidad utilizados, indicando como, cuando el radar detecta un vehículo que excede la velocidad, éste toma una foto y un instante de video que es guardado localmente como evidencia de la infracción en el equipo, aclarando que la calibración del dispositivo tiene una vigencia de un año según la ficha técnica allegada por el fabricante.

Concluye la autoridad de tránsito que:

“(…)
el anterior citado, permitió a este despacho llegar a una conclusión la cual está más allá de toda duda razonable y es que la señora **JENNY PAOLA CASTILLO GOMEZ**, al hacer uso de su derecho a no declarar en su contra ni de sus familiares acogiéndose al artículo 33 de la constitución política, no se logró entonces identificar como ya se había dicho antes al real infractor, teniendo entonces esta situación una connotación de gran importancia por la particularidad del caso en concreto y es que estamos hablando de un vehículo de carácter público tal como se demuestra con el color de su placa la cual es blanca con identificación alfanumérica separada por la señal del Ministerio de Transporte, teniendo entonces que afirmar que esta hace parte de una empresa ya que todo vehículo que tenga la prestación de un servicio público debe estar afiliada a una empresa, por lo tanto se debe concluir que en el caso de marras sí hay una solidaridad entre la propietaria del vehículo y el conductor tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 y que para este acto resolutorio es menester citar:

(…)”

De los apartes transcritos del acto administrativo demandado y atendiendo a la solicitud de suspensión de la Resolución 2022-0310 del 5 de julio de 2022, como medida previa presentada por el accionante, advierte esta célula judicial una omisión en la valoración probatoria de los documentos enunciados por el señor **ARNULFO ESTEBAN BARRERA** en la diligencia del 17 de noviembre del 2021, con los que buscaba esclarecer la identidad de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo con placa THV812; tampoco evidencia esta funcionaria que se haya indicado en el acto administrativo demandado la razón por la cual dichas pruebas no fueron valoradas o si las mismas solo fueron enunciadas y no aportadas en el proceso; quedando en evidencia que el actuar de la autoridad de tránsito no estuvo motivado en la búsqueda del infractor de la norma y tomar las medidas correctivas del caso, sino exclusivamente en la imposición de una sanción, conllevando con ello en la violación del debido proceso y derecho de defensa del accionante.

De igual manera, advierte esta juzgadora imprecisiones y yerros al momento de identificar al posible infractor en el acto administrativo demandado, en donde se relaciona en repetidas oportunidades a la señora **JENNY PAOLA CASTILLO GÓMEZ** como posible infractora, sin que la misma tenga relación alguna con el proceso, dejando en evidencia la carencia de un estudio juicioso y acorde al caso particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente suspender los efectos del

acto administrativo demandado al avizorar que resulta contrario al ordenamiento jurídico y constitucional, dicha suspensión surtirá efectos hasta la fecha en que se profiera sentencia en esta instancia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

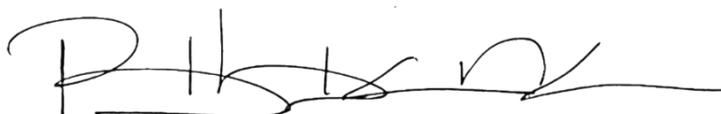
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el Municipio de La Dorada por revocatoria directa del acto demandado;

En consecuencia:

SEGUNDO DECRÉTASE la medida cautelar solicitada por el señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con C.C. No. 17.170.265, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la resolución No. 2022-0310 del 5 de julio de 2022, expedida por el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada; por lo antes expuesto.

TERCERO: COMPÚLASE copias a la **UNIDAD INTERNA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA**, para que investigue sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria del funcionario DAVID LUJAM MURIEL, en su calidad de abogado adscrito a la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, por la trasgresión al artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 243/2023
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VALENCIA CASTELLANOS Y CRISTIAN DAVID GARCIA CEBALLOS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00051-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La entidad demandada, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NORMAS CON FUERZA DE LEY

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los

Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 16 *ibídem*, modificado por el artículo 28 fe la ley citada, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”* (Se destaca).

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y al haberse dilucidado que es una institución de carácter nacional, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío inmediato del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos promueve DIANA PATRICIA VALENCIA CASTELLANOS Y CRISTIAN DAVID GARCIA CEBALLOS, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 025 el día 21/02/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario